



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2009-PA/TC

LIMA

JUANA ROSA FUENTES DE LÉVANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rosa Fuentes de Lévano contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 18 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000098064-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora presenta una enfermedad con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que la administración actuó de acuerdo a ley al declarar caduca su pensión en virtud del inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, ésta no es la vía idónea para ventilarla por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que la actora presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y en un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2009-PA/TC

LIMA

JUANA ROSA FUENTES DE LÉVANO

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la resolución cuestionada, mediante la cual se suspende la pensión de invalidez que venía percibiendo, al amparo del artículo 35º del Decreto Ley 19990. Al respecto este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto la demandante indudablemente la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por tal motivo, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la sentencia citada.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución 0000006545-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 4) se dispuso el otorgamiento de una pensión de invalidez a la demandante, ya que con el Certificado Médico de Invalidez, emitido por el Ministerio de Salud, Gobierno Regional Ica, Red de Salud- Chincha Pisco, se determinó su incapacidad permanente.
4. Con la Resolución cuestionada (f. 14), se resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35º del Decreto Ley 19990, al no haber la actora cumplido con asistir a la Comisión Médica respectiva, a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
5. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 35º del Decreto Ley 19990, "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro".
6. Al respecto el artículo 7, inciso a) del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado por Resolución Suprema 306-2001-EF, señala las facultades que le han sido asignadas a la ONP, entre las cuales está la función de calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios de los sistemas previsionales, con arreglo a ley. Por lo que en caso el asegurado o pensionista no acuda a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2009-PA/TC

LIMA

JUANA ROSA FUENTES DE LÉVANO

evaluaciones que se programen, la ONP queda facultada para suspender la pensión hasta que se cumpla con el trámite solicitado. Es precisamente el cumplimiento de la legislación procesal administrativa lo que configuró una suspensión del pago de la pensión de invalidez del demandante.

7. La actora en su escrito de demanda y durante el proceso, lo que no ha sido contradicho por la emplazada, ha adjuntado la notificación en la que se le comunica que debe someterse a una evaluación médica el día 24 de agosto de 2006 (f. 12 y 13); no obstante, en dicho documento se aprecia que la evaluación no se realizó porque los médicos de EsSalud no se presentaron, y que la actora sí concurrió y se retiró dejando constancia de este hecho ante la Coordinadora de dicha entidad. Asimismo, de dicha notificación y de la resolución cuestionada se colige que la evaluación se programó el 24 de agosto de 2006 y la resolución de suspensión se emitió en fecha anterior (17 de agosto de 2006); por lo que se concluye que no se está frente al incumplimiento por parte de la pensionista de invalidez de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión.
8. En consecuencia, al advertirse el accionar arbitrario de la entidad previsional, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 00000098064-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con restituirle a la demandante pensión de invalidez que venía percibiendo, y que abone las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL